

FAUSTINO IGUALADOR PECO		Referencia	18/0936
Ciente	ASOCIACION DE VECINOS "LES PLANES DEL REI"		
Letrado	JORDI BARQUIN DE COZAR ROURA		
Procedimiento	251/18-J Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Seccion 3ª		
Notificación	10/05/2021	Resolución	28/04/2021
Procesal			

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE AUTO nº 251/2018

Ejecución de sentencia nº 14/2017

Recurso contencioso-administrativo nº 582/2010

Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Tarragona

Parte apelante: Ayuntamiento de Pratdip

Partes apeladas: Juan Oliver Saladrigas, Gerardus Jansen, Hanne Damsgaard, Anna da Conceição Ferreria Coleho, Pere Pérez Sánchez y Concepción Yeste Romero, José Martín Martín y Concepción Herranz Jiménez, Edward Frank Moore, Ulrich Frommer y Liane Kempe, Leon Jean Joseph Bonhiver y Arlette Ernestine Irma Damanet, Gerard Pierre Marais, José Campesino García y María del Carmen Jambrina Gutiérrez, Javier Óscar González y Meritxell Vallvé Dalmau, Javier Bonet Cuervo, Margarita González Tamayo, Bernardo Gallardo Jaramillo y Sandra Domingo Marqué, y Asociación de Vecinos "Les Planes del Rei"

S E N T E N C I A núm. 1895

Il'tmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el rollo apelación arriba expresado, seguido, en materia de **urbanismo**, a instancia del Ayuntamiento de Pratdip, en su cualidad de parte apelante, representado por la procuradora Dña. Immaculada Lasala Buxeres; siendo parte apelada D. Juan Oliver Saladrigas, D. Gerardus Jansen, D. Hanne Damsgaard, Dña. Anna da Conceição Ferreria Coleho, D. Pere Pérez Sánchez y Dña. Concepción Yeste Romero, D. José Martín Martín y Dña. Concepción Herranz Jiménez, D. Edward Frank Moore, D. Ulrich Frommer y Dña. Liane Kempe, D. Leon Jean Joseph Bonhiver y Dña. Arlette Ernestine Irma Damanet, D. Gerard Pierre Marais, D. José Campesino García y Dña. María del Carmen Jambrina Gutiérrez, D. Javier Óscar González y Dña. Meritxell Vallvé Dalmau, D. Javier Bonet Cuervo, Dña. Margarita González Tamayo, D. Bernardo Gallardo Jaramillo y Dña. Sandra Domingo Marqué, y la Asociación de Vecinos “Les Planes del Rei”, representados por el procurador D. Faustino Igualador Peco.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma Sra. Magistrada Doña Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona y en los autos de ejecución de sentencia número 14/2017, dimanantes del recurso ordinario número 582/2010, se dictó Auto de fecha 12 de diciembre de 2017, cuyo parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Se despacha ejecución a instancia del letrado D. Jordi Barquín De Cozar en nombre de Juan Oliver Saladrigas, Gerardus Jansen, Hanne Damsgaard, Anna da Conceição Ferreria Coleho, Pere Pérez Sánchez y

Concepción Yeste Romero, José Martín Martín y Concepción Herranz Jiménez, Edward Frank Moore, Ulrich Frommer y Liane Kempe, Leon Jean Joseph Bonhiver y Arlette Ernestine Irma Damanet, Gerard Pierre Marais, José Campesino García y María del Carmen Jambrina Gutiérrez, Javier Óscar González y Meritxell Vallvé Dalmau, Javier Bonet Cuervo, Margarita González Tamayo, Bernardo Gallardo Jaramillo y Sandra Domingo Marqué, como acreedores, frene al Ayuntamiento de Pratsdip y a la Entidad Urbanística colaboradora de Conservación de la urbanización Planas del Rei como ejecutados, y al efecto procede acordar lo siguiente:

1) Que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de junio de 1016, a ejecutar en el presente procedimiento, la Entidad Urbanística de Conservación Planas del Rey está disuelta, por ministerio y aplicación del fallo de la citada sentencia.

2) Que, en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 195.3 del Reglamento de desarrollo de la ley de Urbanismo de Cataluña, el órgano rector de la Entidad Urbanística de Conservación pasa a ser el órgano de liquidación de dicha Entidad.

No procede acordar ningún otro pronunciamiento en este momento, y singularmente no procede pronunciarse sobre las obligaciones de las partes en relación con la Entidad disuelta, al carecer de elementos para ello y no ser el objeto de esta ejecución.

Sin costas”

2º.- En la vía del recurso de apelación, recibidas las actuaciones correspondientes y habiendo comparecido la parte apelante finalmente se señaló día y hora para votación y fallo el día 12 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto las siguientes pretensiones del Ayuntamiento de Pratsdip, parte apelante-demandada:

- 1 Que se revoque el Auto de 12 de diciembre de 2017, dictado por el Juzgado Contencioso-administrativo número 1 de Tarragona en actuaciones de ejecución de títulos judiciales número 14/2017.

- 2 Que se declare la inadmisibilidad y, subsidiariamente se desestime la demanda de ejecución de títulos judiciales que dio lugar al procedimiento de esa naturaleza número 14/2017.

- 3 Que se declare, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, el cumplimiento de la sentencia número 642 de fecha 21/06/2016 de la Sección Tercera de la Sala del Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, relativo a la disolución de la EUCC Planes del Rei, exige del Ayuntamiento de Pratdip una obligación de hacer consistente en la adopción de un acuerdo de disolución con observancia de las condiciones que, como prescripciones normativas de carácter imperativo, vienen establecidas en los apartados 1 y 2 del citado precepto.

SEGUNDO.- La parte aquí apelada (actora) instó la ejecución forzosa de la sentencia de esta Sala y Sección, número 642, de 21 de julio de 2016, dictada en el rollo de apelación de sentencia número 184/2013, seguido a su instancia contra el Ayuntamiento de Pratdip y la Entidad Urbanística de Conservación de la Urbanización “Planes del Rei”, que es firme, y en la que se estimó en parte el recurso de la entonces apelante (actora), se revocó en parte la sentencia apelada, y, estimándose también en parte el recurso contencioso-administrativo, formulado por la misma contra la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora para la Conservación de la Urbanización “Les Planes del Rei”, se declaró la disolución de la expresada Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación.

La sentencia es firme y debe ejecutarse en la forma y términos que en éstas se consignan, debiendo prestar todas las personas y entidades públicas y privadas la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 103 de la Ley 29/1998, de 1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En este caso, lo resuelto en sentencia firme, a ejecutar en sus propios términos, es la disolución de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Planes del Rei", debiendo el Ayuntamiento de Prasdip prestar la colaboración necesaria para llevar a puro y debido efecto la disolución de dicha entidad colaboradora sin dar lugar a más trámites.

La ejecución de la sentencia en ningún caso y bajo ningún concepto precisa de un acto previo del Ayuntamiento sobre la procedencia o conformidad a derecho de la disolución de esa entidad urbanística colaboradora, pues su disolución ya se ha declarado en sentencia firme, que el Ayuntamiento tiene el deber de ejecutar aprobando y ejecutando cuantos actos procedan para la materialización de la disolución efectiva de la entidad.

Contrariamente a lo alegado por el Ayuntamiento apelante, el Auto apelado, que ejecuta la sentencia de disolución de esa entidad urbanística de conservación, y que, de conformidad con el artículo 195.3 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, dispone que el órgano rector de la misma pasa a ser su órgano de liquidación, que, en consecuencia, debe proceder a su total liquidación, no incurre en ninguna incongruencia, ni es causa de indefensión de las partes en el incidente de ejecución de sentencia, pues la disolución de la entidad ya se ha declarado en sentencia firme, y la parte actora solicitó su ejecución, que, como se ha dicho y reitera, no precisa de acto administrativo previo declarativo de esa disolución por parte del Ayuntamiento, ya que la

sentencia es título ejecutivo completo y suficiente por sí misma para que se lleve a puro y debido efecto esa disolución.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso de apelación.

TERCERO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y atendida la desestimación acaecida, sin que se aprecien méritos en contrario, procede condenar en costas a la parte recurrente, si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad del escrito de oposición con el límite, por todos los conceptos, de 2.000 euros, incluido IVA, para la parte apelada-actora.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Prats de Moya, contra el Auto arriba indicado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Tarragona, dictada en incidente de ejecución de sentencia número 14/2017, dimanante del recurso ordinario número 582/2010.

2º) Condenar al Ayuntamiento apelante al pago de las costas causadas a la parte apelada-actora, con el límite máximo por todos los conceptos de 2.000 euros, IVA incluido.

Con certificación de esta sentencia y atento oficio en orden a la ejecución de lo resuelto, procédase a la devolución al Juzgado de procedencia de las actuaciones recibidas.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Il^{ta}. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

